

384R3579

20. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 332/41

## DECISIÓN Nº 3579/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1984

por la que se modifica por tercera vez la Decisión nº 3717/83/CECA, por la que se establece para las empresas siderúrgicas y los comerciantes de acero un certificado de producción y un documento acompañante para las entregas de determinados productos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 95,

Previo dictamen conforme del Consejo, adoptado por unanimidad, y previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

Que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 3717/83/CECA de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Decisión nº 1285/84/CECA <sup>(2)</sup>, prevé que, cuando se importen de terceros países productos incluidos en el Anexo I de la Decisión nº 3717/83/CECA, originarios de la Comunidad, el importador está obligado a declarar en la Aduana competente, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras de despacho a consumo el nombre y domicilio del fabricante de los productos afectados, presentando el documento o documentos que justifiquen dicha declaración;

Que, en su redacción actual, el citado artículo no precisa la naturaleza de los documentos que deben servir de prueba cuando un producto cubierto por dicha Decisión y originario de la Comunidad se importe en ésta procedente de terceros países;

Que dicha disposición es objeto de interpretaciones divergentes en los Estados miembros, lo que conduce a una falta de uniformidad en la aplicación de la Decisión;

Que, por otro lado, con arreglo al texto actual, no es posible captar correctamente desde el punto de vista estadístico los movimientos de los productos siderúrgicos contemplados en el artículo 6 de la Decisión nº 3717/83/CECA; que esto lleva a lagunas en la comprensión de los intercambios intracomunitarios;

Que es necesario, por consiguiente, modificar el artículo 6 de la Decisión nº 3717/83/CECA para hacer irrefutable la prueba del origen de los productos de que se trate; que, por

tal razón, se impone recurrir al certificado de producción;

Que, por otra parte, es necesario que se remita a la autoridad encargada de elaborar las estadísticas relativas a los productos contemplados en la citada Decisión, una copia del certificado de producción, completada con la indicación de la cantidad importada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 3717/83/CECA, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

«1. Cuando se importen de un tercer país productos incluidos en el Anexo I, originarios de la Comunidad, se aplicará *mutatis mutandis* el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4. En tal caso, el importador estará obligado a declarar en la Aduana competente, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras de despacho a consumo, el nombre y domicilio del fabricante de los productos afectados, presentando el original y una copia del certificado de producción.

Deberán estar correctamente cumplimentadas las casillas 1 a 3 y 6 a 10 del certificado.

La Aduana competente, después de haber cumplido las formalidades previstas en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4, devolverá el certificado al importador, quien lo enviará, después de su utilización completa, a la empresa siderúrgica. La Aduana remitirá la copia del certificado, completada con la imputación de la cantidad importada, a la autoridad encargada de elaborar las estadísticas referentes a los productos contemplados en la presente Decisión.»

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1983, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 124 de 11. 5. 1984, p. 19.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

*Por la Comisión*  
Étienne DAVIGNON  
*Vicepresidente*